



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: dejo constancia señora Juez que, a la fecha, 06-08-2021, no se encuentran memoriales pendientes por resolver en el presente asunto.

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1348
RADICADO N° 2013-00058-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso cuenta con auto interlocutorio que ordena seguir la ejecución del 24 de junio de 2.015, y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de mayo de 2.019, mediante el cual se admite una cesión de crédito que hace el Suboragatario FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, estos serán entregados a la parte pasiva en la forma que le fueron retenidos.

RADICADO N° 2013-00058-00

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.